

Rdo. # 00077-2002 Ejec. Hon.

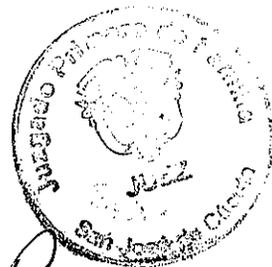
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado doctor JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, visto a folios 36, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y téngase en cuenta lo referido al momento de entrar a liquidar la deuda.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>08 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>112</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00020/2008 Int. 082

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta julio cinco de dos mil diecinueve

Presentada la partición de los bienes del causante EULIGIO CAÑIZARES BAYONA, por la señora partidora debidamente autorizada para ello, se corrió traslado de la misma, conforme lo prevé el artículo 509 del Código General del Proceso, y descorrido el mismo por la profesional de derecho que obra en nombre propio y en interés de algunos de los herederos reconocidos, presento objeciones.

Seria del caso proceder a darle el trámite previsto en la ley si no se observa que las inconsistencias que presenta el trabajo presentado no son de fondo si no de forma por ello procede a ordenar su corrección de plano.

Analizado el memorial presentado por la profesional del derecho se estable en primer lugar que por error de digitación en la providencia adiada el 29 de enero de 2018, sé cito erróneamente la matrícula inmobiliaria del bien inmueble ubicado en las avenidas 7 Y 8 # 7-48 del Barrio Callejón con el número 260-62776, siendo el correcto 260-79725, se corrige el mismo y se ordena tener dicha matrícula inmobiliaria como la correcta para todos los efectos.

Hora bien respecto a lo manifestado con la calidad del bien anterior, que no es social si no propio del causante, en despacho en el mismo proveído en mención se le reconoció la calidad de bien propio y se ordenó tenerlo como tal, por lo que, el mismo se les adjudicará a los herederos y no a la conyugue supérstite.

En lo que respecta a la exclusión del único bien inventariado distinguido con la matrícula inmobiliaria # 260-79725 por la razón de ser bien propio, no hay lugar porque si bien es cierto no hace parte de la sociedad conyugal por no ser bien social, este si conforma la maza común de bienes dejado por el causante, por lo que si hace parte del Inventario por ser un bien del causante, con el único atinente que no se le adjudicara en su cuota parte a la conyugue supérstite por no ser un bien adquirido dentro de la sociedad conyugal, pero si hace parte de la sucesión y se adjudicara a los herederos, aunado a lo anterior no sería esta la oportunidad procesal si se presentará el caso.

Respecto de la adjudicaciones efectuadas por la partidora a la conyugue supérstite señora MARIA DE JESUS PACHECO CASTILLA, y a las herederas YUCELY CAÑIZARES, ESTHER, YANET, y JAKELINE CAÑIZARES PACHECO, en primer lugar le corresponde a la conyugue supérstite el 50%, de los bienes sociales, más el 20% de la compra de derechos y acciones que efectuaran los herederos EDWIN CAÑIZARES PACHECO, IRENE CAÑIZARES PACHECO, ZULAY CAÑIZARES PACHECO y YASMIN CAÑIZARES PACHECO, correspondiéndole a cada uno de ellos el cinco (5%) equivalente a un veinte (20%), para un total del setenta por ciento (70%) a la conyugue.

A los herederos YUCELY YAMILE, JUDITH ESTHER, YANET y JACKELINE CAÑIZARES, les corresponde a cada uno el cinco (5%), para un total del veinte por ciento (20%) de los activos y pasivos incluyendo el bien propio y los demás bienes sociales y a MABY y HANIT ALEXANDRA CAÑIZARES el corresponde el dos punto cinco por ciento (2.5%) a cada uno para un total del diez por ciento (10%), todo lo anterior para un total del treinta por ciento (30%).

En lo que respecta a la solicitud de entrega de los dineros, revisados los escritos presentados con tal fin, se observa que en el primer escrito obrante al folio 779 no se encuentra firmado por las herederas JACQUELINE CAÑIZARES PACHECO y JUDITH ESTHER CAÑIZARES, igualmente carece de nota de presentación YUCELY CAÑIZARES PACHECO; El segundo escrito folio 781 no lo firman las herederas YANET CAÑIZARES PACHECO, MARBI ROCIO CAÑIZARES, HANIT ALEXANDRA CAÑIZARES, YAMILE CAÑIZARES PACHECO y JUDITH ESTHER CAÑIZARES; y solo tiene nota de presentación de JACQUELINE CAÑIZARES PACHECO; y el tercer y último escrito visible al folio 782, solo lo firma YUDITH ESTER CAÑIZARES, con su respectiva nota de presentación, así las cosas del anterior recuento se observa que la heredera YUCELI CAÑIZARES PACHECO si bien es cierto firmo el primero y segundo escrito también lo es que no hizo la nota de presentación de los mismos en notaria, por lo que carecen de esta, por ello no hay lugar a la entrega de los dineros.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

RESUELVE:

1°) ORDENASE corregir el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble inventariado por la correcta 260-79725, la cual será tomada en cuenta para la partición.

2°) DECLARAR PROSPERAS LAS OBJECIONES PLANTEADAS por la señora apoderada judicial, consecuencia de ello ordenase rehacer el trabajo de partición de los bienes del causante EULOGIO CAÑIZARES BAYOA, conforme a lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3°) CONSECUENTE con lo anterior comuníquese a la señora partidora para que el termino de ocho (08) días rehaga el trabajo de partición.

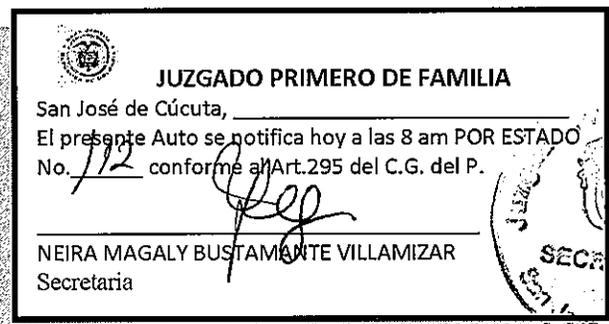
4°) NO ACCEDER a la exclusión del bien inventario de único bien inventariado, por las razones expuestas en la parte motiva.

5°) NO ACCEDER a la entrega de los dineros solicitados por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 112 conforme al Art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la demandante Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, se dispone:

DECRETASE el embargo y retenciones de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de los señores MARIA ELENA MORA VILLAMIZAR, C. C. # 60.310.426, EDGAR ALFONSO MORA VILLAMIZAR, C. C. # 13.251.683, FREDDY ANTONIO MORA ORTEGA, C. C. # 13.469.889, MARIA DORIDA MORA MIRANDA, C. C. # 27.578.207 en las entidades bancarias Banco Davivienda, Caja Social, Colmena, Bancolombia, BBVA, Agrario de Colombia, Granahorrar y Banco Cafetero.

Se excluyen de oficiar a los bancos para que se proceda a embargar a los señores JOSE RAMÓN MORA VILLAMIZAR, RAUL ANTONIO MORA VILLAMIZAR, GLADYS CECILIA MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, CARMEN HERMINIA MORA VILLAMIZAR Y LUZ ESTELA MORA VILLAMIZAR, por no reportar el número de documento de identidad de los mismos.

NOTIFIQUESE.-

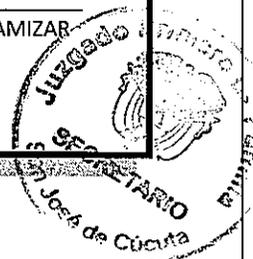
El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 08 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 112 conforme al art.295 del C.G. del P.
Neira Magaly Bustamante Villamizar
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante señora ANGELICA CASTELLANOS VEGA, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 03 JUL 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>112</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve.

Se accede a la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la demandante, señora ERIKA JOHANNA ROPERO LOPEZ, y se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la mencionada señora, al defensor Público doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

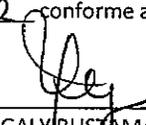


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 03 JUL 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 112 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, visto a folio 165, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente, autorizándose la expedición de copia del mismo, previo el pago de las expensas correspondientes.

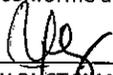
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 03 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 112 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 002017/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio cinco de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se entablo la relación jurídica procesal como lo informa la constancia secretarial que antecede y, dispone:

Señalase la hora de la nueve (9.) de la mañana del día veintisiete (27) del próximo mes de agosto, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 Ibidem. Se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3° inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

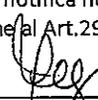
Reconócese como apoderado judicial del mandato al doctor GONZALO SERRANO FLOREZ, conforme y para los términos del poder conferido.

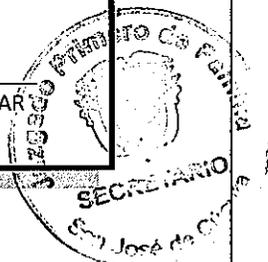
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>03 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>112</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve.

Encontrándose al despacho la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada por la señora JESSICA YANETH DUARTE BUENO a través de la Defensoría de Familia, y en representación de la menor VALERY PAOLA DUARTE BUENO, sería del caso proceder a su admisión sino fuera porque no resulta viable el trámite del proceso.

En efecto del libelo de mandatorio, y conforme a los hechos de la demanda se tiene que la señora JESSICA YANETH DUARTE BUENO y el señor FRANK ROGER MALDONADO BARBOSA, contrajeron matrimonio católico el día 6 de enero del año 2007 en la ciudad de Cúcuta, y que los mismo cesaron efectos civiles de su matrimonio el día 17 de julio del 2007, habiendo nacido de dicha unión, el día 29 de octubre del 2007 la niña VALERY PAOLA DUARTE BUENO.

De lo anterior se sigue conforme a lo establecido en el Artículo 92 del Código Civil que la niña VALERY PAOLA DUARTE BUENO fue concebida dentro del matrimonio, y por ende según lo establecido en el Artículo 213 del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1060 del 2006, que la misma es hija del señor FRANK ROGER MALDONADO BARBOSA, esposa de la madre, pues esta última disposición legal, *"el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de Investigación o Impugnación de Paternidad."*

En este orden de ideas el hijo concebido dentro del matrimonio o la unión marital de hecho no requiere reconocimiento pues tiene por padre al esposo o compañero permanente de la madre, quienes si considera no serlo tiene a salvo la acción de impugnación de paternidad, razón misma por la que no resultad de recibo que se diga en los hechos de la demanda que el demandado no quiso reconocerla, pues siendo el esposo y habiendo sido concebida la niña dentro del matrimonio, este ser tiene por padre, por ser categórica la disposición legal.

Así las cosas y con fundamento de lo expuesto el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y en su defecto ordenar oficiar al señor Notario Quinto del Circulo de esta ciudad, para proceda a la corrección del registro civil de la niña VALERY PAOLA DUARTE BUENO con NuiP 1093298097 asentado bajo el indicativo serial 55845734 del 29 de junio del 2016, inscribiendo como padre de la mencionada menor al señor FRANK ROGER MALDONADO BARBOSA con cedula de ciudadanía No 1.090.371.472 de Cúcuta N.S

No obstante esta determinación, se deja en claro que los derechos del inscrito como padre quedan a salvo, es decir que, el señor FRANK ROGER MALDONADO BARBOSA queda en su pleno derecho de Impugnar la Paternidad, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En defecto de lo anterior ordenar oficiar al señor Notario Quinto del Circulo de esta ciudad, para que proceda a la corrección del registro civil de la niña VALERY PAOLA DUARTE BUENO con Nuij 1093298097 asentado bajo el indicativo serial 55845734 del 29 de junio del 2016, inscribiendo como padre de la mencionada menor al señor FRANK ROGER MALDONADO BARBOSA con cedula de ciudadanía No 1.090.371.472 de Cúcuta N.S

TERCERO. Dejar a salvo los derechos del señor FRANK ROGER MALDONADO BARBOSA, para impugnar la Paternidad si lo considera pertinente, a quien se le comunicara esta decisión.

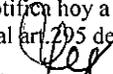
CURTO. Cumplido lo anterior ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

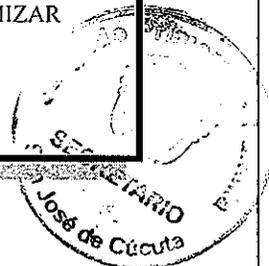
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>112</u> conforme al art. 205 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 1

D. E. U. M. H. Rdo. # 00262/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta julio cinco de dos mil diecinueve

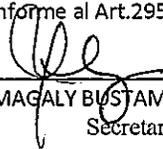
Teniendo en cuenta que el presente proceso de DECLARACION DE EXISRTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, mediante auto del 28 de junio se rechazó por cuanto no subsano la demanda, en consecuencia de ello se ordena su archivo previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINÇON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>112</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de julio de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores LUIS ALFREDO FUENTES MANCERA y FRANCY LISBTH VILLAMIZAR BOHORQUEZ por intermedio de Apoderado Judicial de la Defensoría del Pueblo solicitan el DIVORCIO (MUTUO ACUERDO).

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

QUINTO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN** conforme y para los fines del poder conferidos.-

SEXTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

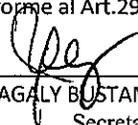
NOTIFÍQUESE,

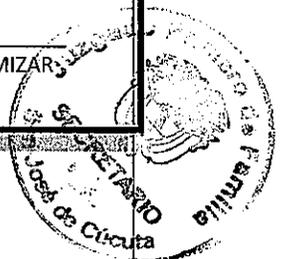
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 Jul 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>112</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. #00326/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio cinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor SONIA EMILCE SANTAFE GUEVARA en contra de la señora SONIA EMILCE SANTAFE GUEVERA para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se cita como causales la octava del artículo 6ª de la ley 25 de 1992, cual es la separación de hecho que perdure por más de dos años, pero no se indica el día y el mes en que se separaron.

En el ítem de las notificaciones no se informe el correo electrónico de la demandante y demandado, o la manifestación que no poseen. Art. 82 Núm. 10 del C.G.P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, a la doctor JUAN JOSE SANTAFE GUEVERA conforme a los términos del Art. 75 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

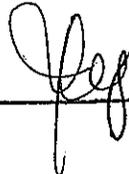
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Of. J. a. 08 JUL 2019

El auto anterior se notifica por estado No

12 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE LUIS CLAVIJO TRUJILLO y a favor de la demandante OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, como representante legal de la menor MARIA JOSE CLAVIJO GUTIERREZ, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado JOSE LUIS CLAVIJO TRUJILLO, pagar a la demandante señora OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, como representante legal de la menor MARIA JOSE CLAVIJO GUTIERREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$17.248.631), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias y costas desde el mes de junio del 2017 y hasta el mes de julio de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor JOSE LUIS CLAVIJO TRUJILLO.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor JOSE LUIS CLAVIJO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.241.390, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención por todo concepto como salarios, prestaciones sociales y/o compensaciones devengados o por devengar, correspondiente al 50% que recibe como empleado de la empresa ONG TERRE DES HOMMES ITA para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador.

SEPTIMO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
03 JUL 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 112 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00328/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio cinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONILA DE HECHO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora MARTHA YORLEY PERLAZA HOYOS, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se identifica la demandante con el respectivo número de cédula, conforme lo prevé el artículo 82 del Núm. 2° del C. G. P.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaban laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, cuáles fueron los domicilios, circunstancia de la muerte del causante, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. Núm. 5° del Artículo 82 del C. G. P.

Se solicita la que se declara la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMOIAL DE HECHO, pero para que ésta se conforme se requiere de la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO, la cual no se solicita, o si se llevó a cabo no se anexa sentencia o conciliación.

El poder conferido a la profesional del derecho es para que inicie demanda de sociedad patrimonial de hecho y se presenta demanda de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

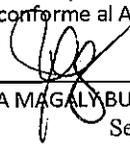
3° .) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, MARTHA YORLEY PERLAZA HOYOS a la doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO conforme a los términos del poder conferido,

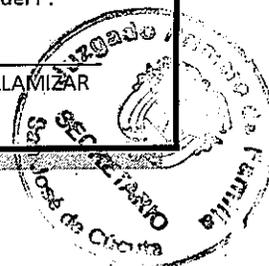
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>112</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de julio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora RAQUEL ALEXANDRA GONZALEZ SANCHEZ, y contra el señor IVAN GONZALEZ JAIMES, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda, se concluye que la cuota alimentaria fue aprobada en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad dentro del radicado N° 6375-2004, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y es allí donde se continúa el conocimiento, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

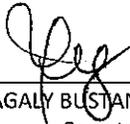
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mop


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 03 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 112 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

